

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003078-2017-00602-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico obrante en el **consecutivo Nº 52** del expediente digital, se reconoce personería jurídica al abogado **WILLINGTON ORTIZ SANCHEZ** como apoderado judicial de los señores **FERNANDO NUÑEZ ALZATE** y **JAIME HUMBERTO NUÑEZ ALZATE**, en los términos y para los efectos del mandato concedido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e8441b79de0cf7abf7afb66918392cd5eeb769bdab2a5862bf0a86b9cc51c5**
Documento generado en 12/06/2025 02:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003037-2018-00038-00

Conforme el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

De conformidad con el Art. 286 del C.G.P., se procede a corregir el numeral 2 del proveído de fecha 9 de mayo de 2025 (Archivo Digital PDF 048), el cual quedará de la siguiente manera:

“ 2. Corresponde SEÑALAR la hora de las 8:00 am del 1 DE JULIO DE 2025, para practicar la inspección judicial sobre el inmueble a usucapir, a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda, constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla, entre otros aspectos. (C.G. del P., Art. 375, num. 9).:”

En lo demás permanezca incólume la providencia,

Notifíquese y cúmplase,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2b5dafd52e3a848d887d0adf00dd645cc901b642a16c3d5eeb2d1107b43751**
Documento generado en 12/06/2025 02:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003037-2018-0060-00 (Cuaderno Principal)

En atención al informe secretarial que antecede el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta que mediante providencia del 2 de mayo de 2025 (PDF 34) se resolvió las observaciones de las partes a los inventarios y avalúos del liquidador. Dando continuidad a la presente actuación, se procede a SEÑALAR las **9:00 AM del 5 DE AGOSTO DE 2025**, a fin de realizar la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 568 del C.G.P.

2. Con antelación a la realización de la audiencia, a los sujetos procesales se les informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo fijado para su realización. Deberán informar el canal digital de notificación de los apoderados, las partes, y de las personas que deban intervenir. Por su conducto, procurar la comparecencia de los sujetos que deben asistir.

Adicionalmente, deberán tener en cuenta las previsiones consagradas en el **ACUERDO PCSJA24-12185** del 27 de mayo de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones”*.

NOTIFÍQUESE,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA

Juez

Firmado Por:

Giselle Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. -

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Castañeda

Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae05485dfff61ed8cc783c9181b4257fdd9201d3707b35051dcdff1effd88683e**

Documento generado en 12/06/2025 02:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003037-2020-00554-00

Atendiendo a la documental que antecede, este Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** al interesado **HAROLD PINTO HERNANDEZ**, para que realice pago de la suma fijada como honorarios provisionales a la auxiliar de la justicia designada, conforme al proveído de fecha 27 de marzo de 2025¹.

2.- De igual manera, se **REQUIERE** a la liquidadora, Dra. **MARÍA FLORINDA IRUA TAIMAL**, para que, de cumplimiento al auto del 21 de enero de 2021 (PDF 07 C01Principal), particularmente de los ordinales tercero y cuarto, conforme a los numerales 3 y 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, modificado por la Ley 2445 de 2025.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

Firmado Por:

<p><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am</p> <p>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac476ca310ad93a8f9c9bb08c80b93eb717cb9f12ed05616aa66fcc9c410457a**
Documento generado en 12/06/2025 02:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF A174 C01Principal del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003037-2021-00198-00 (C02IncidenteSansion)

Atendiendo a la documental que antecede, este Despacho DISPONE:

PONER en conocimiento de la deudora, a través de su apoderada judicial, la respuesta brindada por el acreedor CONJUNTO SOLSTICIO PARQUE RESIDENCIAL ETAPA 5 - PROPIEDAD HORIZONTAL, obrante en PDF 003 del C02IncidenteSansion del expediente digital, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente, efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

**GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
JUEZ**

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

**Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38307c4d5a53da7e62b035d996406abd1af2f6fa0512decff337b90c1c4fa69e**
Documento generado en 12/06/2025 02:08:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003037-2021-00932-00

Revisada la presente actuación, se Dispone

1. INCORPORAR al proceso, el emplazamiento del inmueble objeto de Usucapión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS e LIBARDO TILAGUY, BÁRBARA GONZÁLEZ DE TILAGUY y TELESFORO TILAGUY que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, en el Registro Nacional de Emplazados (Archivo Digital PDF A108 C01Principal).

2. SEÑALAR la hora de las **08:00 am del 31 de Julio de 2025**, para practicar la inspección judicial sobre el inmueble a usucapir, a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda, constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla, entre otros aspectos. (C.G. del P., Art. 375, num. 9).-

3. Los extremos procesales deberán prestar la debida colaboración para la realización de la diligencia. -

4. Precisar que, por considerarlo pertinente, además de la inspección judicial, se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y se dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

5. Abrir a pruebas el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

-PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. (Archivo Digital PDF 002).

INSPECCIÓN JUDICIAL Fue decretada de oficio por el despacho en los términos del Numeral 9° del artículo 375 del Código General .del Proceso.

DECLARACIÓN DE PARTE: Solicitó el apoderado de la parte activa la declaración de parte de la demandada, sin embargo, como quiera que no se hizo parte alguna, ni interesados y asiste al presente la curadora *ad litem*, se niega la solicitud.

TESTIMONIOS: Citar a ALBERTINO PORRAS MOYA, LUIS GABRIEL VILLAMIL SAAVEDRA, LUIS ALBERTO AMAYA DUARTE, para que comparezcan a la audiencia programada. (PDF 002, folio 10).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES LIBARDO TILAGUY y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir.

La curadora *ad-litem*, Dra. SHIRLEY STEFANNY GÓMEZ SANDOVAL, contestó la demanda invoco las documentales que hacen parte del expediente, y solicitó el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

TESTIMONIOS: Citar a ANA ELVIA TILAGUY GONZÁLEZ, para que comparezcan a la audiencia programada. (PDF A121, folio 4).

DECLARACIÓN DE PARTE: Decretar la declaración de la parte demandante sobre los hechos de la demanda y su contestación para que en la audiencia inicial absuelva el cuestionario que le realizará el apoderado del extremo actor, previo interrogatorio exhaustivo que le realizará el titular del despacho (PDF A121, folio 4).

6. Con antelación a la realización de la audiencia, a los sujetos procesales se les informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo fijado para su realización. Deberán informar el canal digital de notificación de los apoderados, las partes, y de las personas que deban intervenir. Por su conducto, procurar la comparecencia de los sujetos que deben asistir.

Adicionalmente, deberán tener en cuenta las previsiones consagradas en el **ACUERDO PCSJA24-12185** del 27 de mayo de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones”*.

NOTIFÍQUESE,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7442fe0a203a36aef39c0f5e8647c02533fd309e741de04f0f412169b7be3db**

Documento generado en 12/06/2025 02:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Expediente No. 110014003 037 2022 00416 00

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía de **LUIS JAIME CIFUENTES ALAYON** contra **WILLIAM FERNANDO BARONA**.

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- **LUIS JAIME CIFUENTES ALAYON** por medio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **WILLIAM FERNANDO BARONA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.500.000.00, y \$50.000.000.00, por concepto de capital contenido en dos letras de cambio aportadas como báculo de la ejecución, junto con los intereses de plazo que le corresponden respectivamente, así como por los intereses de mora causados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de exigibilidad y hasta el pago de la obligación¹.

1.2 Como fundamento del petitum expuso los siguientes hechos:

Indicó que, el convocado **WILLIAM FERNANDO BARONA** aceptó en calidad de girador y deudor a favor de **LEONARDO JIMENEZ POSADA** dos letras de cambio números 003 y 004 relacionados en las pretensiones de la demanda, quien endoso los títulos al aquí demandante.

Afirmó que el ejecutado a la fecha de la presentación de la demanda no ha honrado su compromiso por lo que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

¹ PDF 002 Cuaderno Principal

2- Trámite

Subsanados los yerros motivo de inadmisión, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022², se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar el extremo pasivo.

Por auto del 27 de junio de 2024, se tuvo en cuenta la cesión de los derechos de crédito de Luis Jaime Cifuentes Alayón a favor de Gloria Marina Villazón Moreno en los términos consignados en el escrito que obra en el expediente digital (PDF 040 – 041).

En atención a la solicitud de nulidad presentada por el extremo convocado, mediante auto del 28 de noviembre de 2024³, se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 16 de enero de 2024, inclusive y se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, quien dentro del término legal y por medio de apoderado judicial formuló las excepciones de fondo que denominó “*Prescripción y la excepción genérica*”⁴.

Como argumento integral de la excepción propuesta manifestó que operó la prescripción de la acción cambiaria por cuanto transcurrieron tres (3) años, agregando, que la presentación de la demanda no fue idónea para interrumpir civilmente la prescripción, como quiera que el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a su notificación por estado.

Del escrito de contestación, se corrió traslado a la contraparte quien argumentó que la parte demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente Art. 301 CGP, el día 28 de noviembre 2024 quedando legalmente notificado.

Finalmente, a través de la providencia calendada 24 de abril de 2025, se dio apertura a las pruebas solicitadas en su oportunidad, decisión que no fue objeto de recursos.

Agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso dirimir la litis, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales

² PDF 0111 Cuaderno principal

³ PDF 011 Cuaderno Incidente Nulidad

⁴ PDF 046 Cuaderno principal

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, se dan las condiciones de validez formal del proceso lo que amerita la sentencia de fondo que aquí se acogerá.

Los títulos valores son documentos que incorporan el derecho cartular reclamado, necesario para el ejercicio de la acción cambiaria, los cuales producen los efectos legales si contienen las menciones y requisitos previstos en la ley. En tratándose del pagaré, el instrumento que contenga la prestación debe cumplir con las exigencias comunes, relacionadas con el derecho incorporado y la firma del creador, así como las menciones especiales que trata el precepto 709 del estatuto mercantil.

Los instrumentos arrimados como soporte de la ejecución, son dos letras de cambio que cumplen con tales requisitos, y por ello da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, tal como lo destaca el artículo 793 ibídem; lo que significa que las obligaciones allí expresadas, pueden reclamarse en los términos del canon 422 del Código General del Proceso, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, se encuentran inmersos en el instrumento, al punto que dentro del contexto de la orden incondicional de pago se advierte con claridad meridiana que la fecha de vencimiento de la letra de cambio No. 003 fue el 02 de mayo de 2019 y para la No. 004 fue el 02 de noviembre de 2021. Establecida entonces la existencia de un documento con vocación de ejecutabilidad, el despacho entra a analizar la defensa liberatoria enarbolada por el demandado.

2.- De la prescripción

Ha de memorarse que la institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, entendiéndose esta como la acción de prescripción extintiva o liberatoria.

Sobre el particular, el Estatuto Civil en su artículo 2512 ha previsto la prescripción extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en *“no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”*. A su turno, el artículo 2535 ibídem, agrega, que esa figura *“exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Siendo ello así, resulta evidente que la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación, y se consuma al vencimiento del respectivo término legal. Empero, puede ocurrir que el término que empezó a correr se interrumpa. En efecto, el artículo 2539 ejusdem reza: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)”*.

Para este caso, la acción cambiaria prescribe en tres años de forma directa a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio.

Siendo así, se tiene entonces que, para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.

Ahora bien, como no puede atenderse a otra fecha de vencimiento distinta a la puesta en el instrumento cambiario, inexorablemente debe tenerse como tal la fecha inserta en el cuerpo del mismo, atendiendo a la presunción de veracidad de la que goza esta clase de documentos (artículo 793 del C. de Co).

Partiendo de esta precisión, se tiene que; las letras de cambio se hicieron exigibles el 02 de mayo de 2019 y el 02 de noviembre de 2021, tal como se desprende de su literalidad, sin embargo, ha de decirse que conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto de Emergencia 564 de 15 de abril de 2020, se estableció que:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Tal suspensión en los términos de prescripción, sustanciales y procesales, duró entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio del mismo año, fecha en la que se levantó medida conforme con lo prescrito en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

En línea con lo expuesto, es claro para esta sede judicial que la suspensión de términos prescriptivos amparados por el precitado decreto fue por un lapso de **3 meses y 14 días**, por lo tanto, el término inicial de prescripción se tendría para la letra número 003 el 14 de agosto de 2022 y para la 004 el 03 de noviembre de 2024, no obstante, la presentación de la demanda tuvo lugar el 06 de mayo del año 2022, luego no existe duda que, hasta ese momento, no se había consumado el lapso del artículo 789 del Estatuto Civil, quedando solamente a cargo del demandante, obtener la notificación de los ejecutados, dentro del año siguiente contado desde la notificación por estado de la orden de apremio, para que, por virtud de lo previsto en el artículo 94 del Estatuto General del Proceso, la simple presentación de la demanda, consiguiera la interrupción civil del plazo prescriptivo.

Destáquese que para el 6 de mayo de 2022, cuando se presentó esta demanda-conforme el acta individual de reparto, el término de prescripción extintiva de los títulos valores base de la ejecución no se había configurado, pues repítase, el libelo se radicó antes de la prescripción de las mismas.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con nuestra legislación la sola presentación de la demanda a reparto no es suficiente para impedir que la acción cambiaria prescriba, pues una vez instaurada se impone a la parte actora dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso.

Ciertamente, según el inciso 1° del artículo 94 del CGP la presentación de la demanda *“interrumpe el término para la prescripción”* siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado en el término de un (1) año *“contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”*, transcurrido el cual los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al ejecutado.

Se tiene en principio que la orden de apremio se notificó a la parte actora por estado del 26 de octubre de 2022, por lo tanto, en año se cumplía el 26 de octubre de 2023, y *“Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”* – artículo 94 del CGP.-, siempre y cuando el respectivo término prescriptivo no se hubiese consolidado.

Frente a ese tópico es cierto en línea de principio que dicho lapso debe analizarse objetivamente, no obstante, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el juez al momento de determinar la prescripción de la acción cambiaria debe considerar si la ausencia de notificación obedece a la negligencia de la demandante o por causas atribuibles a la administración de justicia o a su contraparte.

Respecto a lo anterior, la Corte suprema de justicia en sede de tutela manifestó “(...) la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)” “(...) la interrupción civil no se consume con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda » (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...)” (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00)

A su turno ha indicado que:

“... no puede perderse de vista que el plazo contemplado en la norma procedimental aludida para la interrupción civil de la prescripción, a tono con la jurisprudencia vigente, no opera por el simple paso del tiempo, habida cuenta que es dable considerar para su conteo circunstancias de índole subjetiva. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia precisó:

“...Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad...”⁵.

De consiguiente, el derrotero jurisprudencial precedente marca, indefectiblemente, la pauta que ha de seguir el sentenciador en la solución del litigio planteado.

En este orden de ideas deviene necesario examinar si el extremo actor desplegó una actividad diligente para enterar a los encartados de la orden de apremio, y si el plazo

⁵ Corte Suprema de Justicia Sentencia de 9 de septiembre de 2013, expediente 11001-3103-043-2006-00339-01. Magistrado Ponente Doctor Jesús Vall de Rutén Ruiz, reiterada en SC-2343 de 2018 y SC5515-2019 M.P.

decadente se consumó por circunstancias fuera su control, habida cuenta que el Máximo Órgano de Cierre de la Justicia Ordinaria pregonó:

“...Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, consiste en las falencias, deficiencias o demoras en la administración de justicia; o en la mala fe o intención del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o de caducidad.

Así se reconoció en la sentencia SC5755-2014, en la cual se precisó que el fallador tiene la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a negligencia del demandante. Si se debe a circunstancias subjetivas que evidencian su negligencia, es obvio que las excusas esgrimidas no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse; pero no ocurre lo mismo cuando el retardo no se debe a condiciones subjetivas sino a circunstancias objetivas y ajenas a sus posibilidades de actuación.

...

... el término establecido por la ley procesal para notificar el auto admisorio al demandado no puede comenzar a correr cuando el actor no puede realizar este acto de impulso procesal por razones objetivas ajenas a su voluntad, como son el retardo de la administración de justicia o las maniobras fraudulentas de la contraparte.

El sustento jurídico de esa posición no ha sufrido ninguna variación, pues la función y finalidad del término consagrado en el artículo 90 es evitar dilaciones injustificadas de la parte demandante e imponerle consecuencias adversas a su desidia, más no castigarlo por razones ajenas a sus posibilidades de acción...”.⁶

Aplicando este precedente al caso concreto, el último acto de diligenciamiento realizado por el extremo actor, fue haber aportado el 31 de octubre de 2023 (PDF24), la solicitud de emplazamiento del extremo pasivo, petición que el Despacho resolvió en auto de enero 16 de 2024 (página 026 PDF Cuaderno 1).

Posteriormente el 27 de febrero de 2024, se designa curador *ad litem* al extremo pasivo y, solo hasta el 19 de marzo de 2024, se logró notificar al auxiliar de la justicia; sin embargo, propuesto el incidente de nulidad por indebida notificación, esta agencia judicial decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 16 de enero de 2024 inclusive, en donde se expuso como argumento principal que "De manera que esta Sede Judicial avizora que ha de prosperar el presente incidente, toda vez que, (i) como salta a la luz, en el escrito de demanda, se indicó que se desconocía el domicilio y/o residencia del demandado, solicitando el emplazamiento (PDF 002 folio 05). (ii) Posteriormente, en memorial obrante en PDF 020, manifestó

⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5680-2018.

haber realizado la notificación personal al demandado, tal y como es prerrogativa en el artículo 291 del C.G.P.

Se evidencia entonces, que no hubo justificación alguna de la obtención de la dirección física del demandado, y en la cual se pretendió realizar notificación, en el memorial allegado en 31 de agosto de 2023, lo cual se configura como una omisión en la carga procesal que le atañe al extremo actor, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L. 806 del 2020.”, con base a lo anterior se debe tener en cuenta que se tuvo por notificada a la pasiva por conducta concluyente de conformidad con el inciso final del Art. 301 del estatuto procesal, conforme auto del 28 de noviembre de 2024.

Pese a lo anterior, frente a la letra de cambio 003, no puede esta agencia judicial suspender el término de prescripción, como quiera que los actos de intimación realizado por la pasiva se consolidaron aún cuando ya había vencido el plazo extintivo de tres (3) años, por lo que se encuentra cobijada por la prescripción extintiva o liberatoria, y así deberá ser declarada en el presente fallo.

Ahora bien, respecto a la letra de cambio 004, este Despacho tiene en cuenta que, en principio se procuró designar un curador *ad litem*, actuación procesal que se evacuó previo a fenecer el término prescriptivo, ahora bien, frente a la nulidad, se observa que aquella fue planteada por el demandado desde el 5 de septiembre de 2024, actuación sustancial que fue resuelta por esta agencia judicial solo hasta el 28 de noviembre de 2024, por lo que el periodo de tiempo (2 meses y 20 días) que el Despacho incurrió para resolver la nulidad, no puede ser endilgado como negligencia por el extremo actor, máxime que como se indicó en líneas tras, el trámite de intimación realizado por el demandante fue diligente y anterior a consolidarse el término prescriptivo.

Las anteriores circunstancias, constituyen razones plausibles y externas a la voluntad de la parte demandante, por cuanto, como en este caso, pese a procurarse la intimación, ello se logró tan sólo en el lapso reseñado, por lo que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso y, desde ese punto de vista, no prospera la excepción de prescripción; y en tal virtud, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENE PROBADA la excepción de fondo denominada “*prescripción*” respecto a la letra de cambio No. 003, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago única y exclusivamente respecto a la letra de cambio No. 004.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$2.000.000 pesos m/cte., como agencias en derecho.

SEXTO. REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
La Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379f9836dd0da73596a509d86f3cd9a020ae2b2f8428c625d969c3a510981ff8**
Documento generado en 12/06/2025 02:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)
Expediente: 110014003037-2022-00545-00 (Cuaderno Principal)

En atención a las documentales allegadas al expediente el despacho, dispone:

- Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el superior Juzgado 11 Civil del Circuito de la Ciudad, mediante providencia del 25 de febrero de 2025, que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 5 de noviembre de 2024 (Archivo Digital PDF 10 Cuaderno Segunda Instancia).
- En vista de que quedo ejecutoriada la providencia del 5 de noviembre de 2024, conforme lo dispuesto por el *Ad Quem*, y atendiendo a la solicitud allegada por la parte actora, se ordena a secretaria, realizar el Despacho Comisorio ordenado en el numeral 3° de la sentencia de primera instancia. **OFÍCIESE.**
- Solicitar a la secretaria del despacho efectuar la respectiva liquidación de costas, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
JUEZ

Firmado Por:

Giselle Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. -

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Castañeda

Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc05e6e937a2ca8643dde2020cdb68fcefef4eeb8f1a557432af1fc637bb355**

Documento generado en 12/06/2025 02:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 110014003037-2022-01031-00 (Principal)

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a lo informado por la apoderada de la parte ejecutante (Archivo Digital 031), en relación con la terminación del presente trámite, este Juzgado

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **CARLOS ALBERTO ALFONSO RAMIREZ**

2- OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas **JEU016**. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3-OFICIAR al PARQUEADERO J&L, para que se sirva realizar la entrega del automotor de placas **JEU016** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, **conforme lo solicitó la parte ejecutante (PDF 31) y lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. Ofíciense.**

4- Conforme al escrito que obra en el consecutivo N°026 del expediente digital se advierte que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los artículo 1959 y s.s. del Código Civil, para procedencia a la aceptación de la cesión, como quiera que el presente proceso fue iniciado por Banco de Occidente y el escrito de cesión se indica que **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG adquirió la obligación objeto del presente diligenciamiento, sin embargo dicho documento no fue incorporado a la solicitud de cesión. En consecuencia, **NO SE ACCEDE** al denominado contrato de cesión.**

5.Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA

JUEZ

Firmado Por:
Giselle Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá

Este documento fue
electrónica y cuenta con

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Castañeda

D.C.,

generado con firma
plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85c247232862c8bb3880d4d69813182baa24df4632d241f1f4045f5c2ec0b3b**
Documento generado en 12/06/2025 02:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003037-2023-01030-00
(02CuadernoMedidasCautelares)

Conforme a la solicitud allegada por la parte pasiva (Archivo Digital PDF 008 – 02CuadernoMedidasCautelares), la cual se corrió traslado a la parte activa¹, lo que terminó en silencio, se dispone:

1.- **Ordenar** la entrega a la demandada **JIMENA LEMOINE GARZON**, de los títulos de depósito judicial que se hallan consignados a órdenes del proceso por la suma de **\$41.347.700,90²**, conforme informe secretarial, y como consecuencia de las medidas cautelares decretadas, previo que sea allegado a esta Sede Judicial, certificado bancario con fecha de expedición no mayor a 30 días.

2.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo definitivo del expediente.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
JUEZ

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de
fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6e084f5b5b96372f3269136b3806ab3730618e43fb86c44b00c8300088658d**
Documento generado en 12/06/2025 02:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF 011 del 02CuadernoMedidasCautelares del expediente digital.

² PDF 013 del 02CuadernoMedidasCautelares del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003037-2023-01043-00 (Cuaderno Principal)

Atendiendo a la solicitud allegada por el Liquidador YEISON ANDRES OLAYA VARGAS (Archivo Digital PDF 048), este Despacho DISPONE, adicionar el auto del 08 de abril de 2025, en los siguientes términos:

“6. REQUERIR a la Deudora **PATRICIA REYES ALVAREZ**, para que realice pago de la suma fijada como honorarios provisionales a la auxiliar de la justicia designado, conforme al proveído de fecha 19 de noviembre de 2024 (PDF 029).

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral primero (1º) del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en un término no mayor a 30 días a fin de poder continuar con el trámite pertinente, so-pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el texto legal citado aplicando el desistimiento tácito de la actuación

7. De igual manera, se **REQUIERE** a la deudora **PATRICIA REYES ALVAREZ**, para que, de respuesta al requerimiento elevado por el liquidador YEISON ANDRES OLAYA VARGAS en escrito del 18 de marzo de 2025 (PDF 040), mediante el cual solicita que la deudora informe el estado y ubicación de los vehículos RJM045 y DDK209.”

Ejecutoriada la presente providencia y surtido el término concedido al requerimiento elevado conforme al art 317 del CGP, ingresen al despacho las diligencias, para emitir pronunciamiento al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 08 de abril de 2025, como quiera que el mismo es adicionado en la fecha.

NOTIFÍQUESE,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA

JUEZ

Firmado Por:

Giselle Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. -

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Castañeda

Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14436e7be1ecd3506e8023a18d622d8c6a86d567873f42c2f298896df0040f6e**

Documento generado en 12/06/2025 02:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003037-2023-01272-00

Teniendo en cuenta la documental aportada al plenario en la que se evidencia que, mediante auto del 24 de abril de 2025, el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, dio APERTURA al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de los bienes y haberes de la aquí demandada YANET ELVINIA GÓMEZ HERNÁNDEZ y, conforme al art. 563 y s.s de la Ley 1564 de 2012, este Despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente proceso EJECUTIVO bajo radicado **110014003037-2023-01272-00** instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de YANET ELVINIA GÓMEZ HERNÁNDEZ, en virtud de la admisión del trámite de liquidación No. 1100140030-71-2025-00065-00 ante el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Sobre las medidas cautelares ordenadas dentro la presente actuación, se ordena dejar a disposición del Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, para el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL No. 1100140030-71-2025-00065-00 de YANET ELVINIA GÓMEZ HERNÁNDEZ.

TERCERO: Por secretaría remítase la actuación conforme a los numerales en precedencia, dejando las constancias de rigor

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed4702f8bedfa5e409dc4c65d427d3d6c5cd17cbfb556200b8664434f53cbd**
Documento generado en 12/06/2025 02:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 110014003037-2024-00290-00

De conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho libró mandamiento de pago a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **BETHY RUBIELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, mediante proveído calendado del 21 de mayo de 2024. (Archivo Digital PDF 006 y 016).

1.2. Dicha providencia fue notificada personalmente a la ejecutada **BETHY RUBIELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ** de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, (Archivo Digital PDF 022), quien dentro del término del traslado no se opuso o allanó a las pretensiones propuestas, ni formuló excepción alguna para repeler la orden de pago.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido a la parte convocada, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que los documentos allegados como vengero del recaudo prestan mérito ejecutivo, en tanto que cumplen los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso,

imperativo deviene proceder conforme el numeral 3, artículo 468 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA en pública subasta del inmueble hipotecado, y con su producto páguese el crédito y las costas, conforme al mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO del inmueble trabado en la *Litis*.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.300.000.00=.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibídem*.

SEXTO: Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20204846** propiedad de la parte demandada, el despacho DECRETA su SECUESTRO, de conformidad al inciso 1° del artículo 601 del Código general del proceso. (PDF 027, folio 8, anotación Nro. 12).

Para practicar la diligencia, conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022, se **COMISIONA** con amplias facultades, inclusive la de relevar al secuestre, a los Jueces Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090 de esta ciudad, creados para el conocimiento exclusivo de despacho comisorios, a la Inspección de policía respectiva y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y diligénciese por la parte interesada. Inclúyase como secuestre para la diligencia, a quien aparece en el acta adjunta, al cual se le fijan como gastos la suma de \$250.000.00 M/cte.

SEPTIMO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciese.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/6/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **780d223b5cd3df5169fff99b628bd2822dce30115edc2f06bb711a6d447eb92f**

Documento generado en 12/06/2025 02:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)
Expediente: 110014003037-2024-00771-00 (Cuaderno Principal)

En atención al informe secretarial que antecede el despacho dispone:

1. Revisada la propuesta de pago presentada a los acreedores de la deudora LEONORA MARGARITA ROSSI BUENAVENTURA surtido ante la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C, se advierte que el acuerdo de pago que fue aprobado por el 78,05% de los acreedores, conforme se vislumbra en el acta de audiencia de conciliación de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la deudora ROSSI BUENAVENTURA de fecha 17 de marzo de 2025.
2. En atención a que se avaló el levantamiento de medidas cautelares impuestas a la aquí ejecutada, corresponde a este estrado judicial conforme lo acordado entre la ejecutada y sus acreedores, ordenar el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES impuestas dentro del presente proceso ejecutivo, conforme se dispuso en providencia 1° de agosto de 2024 (PDF 002 Cuaderno Cautelas). Por secretaria ofíciase.
3. **ADVERTIR** que el proceso continuara suspendido hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago en los términos del artículo 555 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA

Juez (2)

Firmado Por:

Giselle Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. -

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 131/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Castañeda

Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f7e762e9371285390a7850dad27ed5ccd2dd0324df49348350232da090ac51**

Documento generado en 12/06/2025 02:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003037-2024-01267-00 (Cuaderno Principal)

En atención a las documentales aportadas al expediente, se dispone:

1. **INCORPÓRESE** a la actuación, el emplazamiento de la demandada TATIANA GALEANO AGUDELO, debidamente realizado en la Plataforma de Registro Nacional de Emplazados, para el inmueble objeto de Usucapión, de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo [PSAA14-10118 del año 2014](#) del Consejo superior de la Judicatura. (Archivo Digital PDF 010).

En consecuencia, se Designa a la **Dra. PAULA ANDREA BERNAL ALFARO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.019.137.365 de Bogotá, y con tarjeta profesional N.º 363.839 del Consejo Superior de la Judicatura dirección electrónica paulabeal@unisabana.edu.co o paula.bernal@lconsultores.co ; escogida de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P, como curador *Ad Litem* de la ejecutada TATIANA GALEANO AGUDELO.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, con las advertencias de Ley para el cargo designado. FIJAR como gastos al Curador *Ad Litem*, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al designado inmediatamente termine su labor, para el efecto deberá aportar al Despacho la constancia de pago, en un término no mayor a cinco (05) días.

2. **TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a la demandada SIXTA CERVERA, conforme al acta de notificación suscrita en fecha 10 de abril de 2025 (Archivo Digital PDF 011).

3. **RECONOCER** a SERGIO HIGUERA CELY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.192'809.590 de Yopal - Casanare, estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional de Colombia y autorizado en certificado B. CJFDCPS 188-25, conforme lo regula la Ley 2113 de 2021, para representar a la demandada SIXTA CERVERA. en la forma, términos y para los fines del poder al conferido, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso. (Archivo Digital PDF 013).

4. **OBRE** la contestación a la demanda por parte de la ejecutada SIXTA CERVERA, quien presentó medios exceptivos en contra de mandamiento de pago del 26 de noviembre de 2024. (Archivo Digital PDF 013).

NOTIFÍQUESE,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
JUEZ

Firmado Por:

Giselle Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. -

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u>
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.

Castañeda

Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e50fcd6a2718eb14c444755a72a716fd360361c5ed926d507cbf5772cadb754**

Documento generado en 12/06/2025 02:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003037-2024-01309-00 (Cuaderno Llamado en Garantía)

En atención a las documentales aportadas al expediente, se dispone:

- IINCORPORAR** al diligenciamiento la contestación al llamamiento en garantía aportado por LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (Archivo Digital PDF 005 Cuad. Llamado en garantía).
- RECONOCER** a la togada **JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA** como apoderado judicial del convocada **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme al poder otorgado (Archivo Digital PDF 012). en la forma, términos y para los fines del poder al conferido, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso. (Archivo Digital PDF 005 Cuad. Llamado en garantía).

NOTIFÍQUESE,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
JUEZ

Firmado Por:	ESTADO ELECTRÓNICO	
Giselle Díaz	JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	Castañeda
Juez	D.C.	
Juzgado Municipal	La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de	
Civil 037	fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am	
Bogotá, D.C. -	HANS KEVORK MATALLANA VARGAS	Bogotá D.C.,
	Secretario.	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9673b3e79567bbdd4e150ae4f49e0ffb2b5138f88da2552f14aa3b6da679d76**

Documento generado en 12/06/2025 02:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)
Expediente: 110014003037-2024-01309-00 (Cuaderno Principal)

En atención a que se encuentra debidamente integrada la Litis dentro la presente actuación, el despacho dispone:

- CÓRRASE TRASLADO** al extremo demandante de las excepciones de mérito oportunamente formuladas por la parte pasiva, EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ – ETIB y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. (Archivo Digital PDF 010 Cuad Principal y PDF 005 Cuaderno llamado en garantía), en la forma que disponen los arts. 370 y 110 del C. G. del P. Para una mayor ilustración remítasele el link del expediente a las partes, para lo pertinente.
- De otra parte, de conformidad al inciso 2º del artículo 206 del C.G.P., de la objeción al juramento estimatorio presentada por el demandado Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S y el llamado en garantía LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., (Archivo Digital PDF 010. Cuaderno Principal- PDF 005 Cuad. Llamado en Garantía), córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.
- Vencido el término del traslado señalado en el numeral anterior, ingresen las diligencias para proveer.

NOTIFÍQUESE,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
JUEZ

Firmado Por:

Giselle Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. -

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Castañeda

Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e96172aa39dc5b520ee9ca6d0f4c1528a7fa00eb5bce043e7225e9de41346b**

Documento generado en 12/06/2025 02:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)
Expediente: 110014003037-2024-01331-00 (Cuaderno Principal)

En atención a las documentales aportadas al expediente, se dispone:

1. Obre en diligenciamientos el material fotográfico allegado por el extremo actor con el fin de acreditar la instalación de la valla (Archivo Digital PDF 25). En consecuencia, se tiene en cuenta para los efectos procesales pertinentes la instalación de la valla de que trata el art. 375 del C.G.P en el inmueble objeto de pertenencia, la cual se realizó en debida forma.
2. Correspondería ordenar el emplazamiento el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Sin embargo, la parte actora no ha acredita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión conforme se ordenó en el numeral 4 de la providencia del 16 de enero de 2025. En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante a efectos de acreditar la inscripción de la demanda.
3. **IINCORPORAR** al diligenciamiento la contestación de la demanda allegada por el Dr. GIOVANNY CLAVIJO MORALES, como Curador Ad Litem de las Personas Indeterminadas interesadas en el bien objeto de usucapión. (Archivo Digital PDF 28).
4. **REQUERIR** a la parte demandante para acredite el pago de los gastos de curaduría designados en providencia del 26 de marzo de 2025, lo anterior atendiendo a lo manifestado por el Curador Ad Litem.
5. **ADOSAR** al diligenciamiento las respuestas aportadas por CATASTRO DISTRITAL (Archivo digital PDF 27), Secretaria de Planeación Distrital (Archivo digital PDF 18). Agencia Nacional de Tierras (Archivo digital PDF 032), Caja de vivienda Popular (Archivo digital PDF 35). Superintendencia de Notariado (Archivo digital PDF21).

NOTIFÍQUESE,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA

JUEZ

Firmado Por:

Giselle Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. -

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Castañeda

Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bd57647117f4dc6b639e0171dafa3a419718d9005b5fd7e2d67189a8d0e940**

Documento generado en 12/06/2025 02:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003037-2025-00020-00 (Medidas cautelares)

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas GHY912 de propiedad del demandado JORGE HUMBERTO OLIVARES CARRERO, por parte de la Secretaría de Movilidad y Transito del Municipio de Sabaneta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del CGP el despacho dispone:

ORDENAR la aprehensión del vehículo identificado con placas **GHY912** y demás características registradas en el certificado de tradición que obra en el expediente. En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional –SIJIN- sección automotores para que realice la captura del mencionado automotor, so pena que su desacato lo haga incurrir en las sanciones señaladas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Adviértase que los **únicos** parqueaderos a los que se podrá dejar en depósito el vehículo son los indicados por la parte actora (PDF 010 MedidasCautelares), y que se citan a continuación:

1. LA PRINCIPAL S.A.S. ubicado en Peaje autopista Medellín-Bogotá Kilómetro 7, Bodega 4. Vereda El Convento, en la Calle 64 A # 10 – 96, Barrio Villa del Norte en Tunja o Carrera 10 A # 30 - 53, Barrio Chicamocha en Tunja.
2. AFT ALMACENAR FORTALEZA TINTAL ubicado en CLL 10 No. 91-20 de Bogotá.
3. SIA S.A.S. ubicada en la Calle 20B No. 43A - 70 y/o Calle 4 No. 11 - 05 de Bogotá.
4. Carrera 48 #41-24 Barrio Colon - Medellín.

Ofíciense

Notifíquese y cúmplase,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

**La anterior providencia se notifica por estado electrónico N°
068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las
8.00 am**

Firmado Por:

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Giselle Diaz Castañeda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40522d2716fdb31a41e62b4a5e77bd8ad46b0230b0073553187fa8e082c14cf2**

Documento generado en 12/06/2025 02:08:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 1100140003 037 2025 00129 00

En atención al auto de fecha 19 de mayo de 2025, por medio del cual la Corte Suprema de Justicia resuelve que esta judicatura es competente para conocer del proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Fondo Nacional del Ahorro y una vez estudiada la documentación aportada en el libelo introductor, el despacho,

INADMITE la anterior demanda so pena de rechazo, para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Aclare en los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que el número de pagare indicado en el libelo genitor no guarda correlación con el título aportado.
2. Respecto al hecho 1.1, sírvase indicar el valor total de los abonos y la forma en que los mismos se aplicaron.
3. Deberá allegar la proyección de pagos del pagaré No. 63350425 del cual se desprenden las pretensiones de la demanda, en el que se discriminen capital acelerado, cuotas en mora, intereses de plazo y demás conceptos cobrados.
4. Aporte vigencia del poder general conferido mediante escritura pública No. 2146 del 2024, con fecha de expedición no superior a 30 días.
5. Aporte certificado de existencia y representación legal de la empresa MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., con fecha de expedición no superior a 30 días.

6. Aporte certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de hipoteca con fecha de expedición no superior a 30 días.

7. Apórtese en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

<p><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am</p> <p>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46d5671ccf16f871899e3bc7596d8a1aa1ec93b7500c567bfd805589a7b2d1**
Documento generado en 12/06/2025 02:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003037-2025-00248-00
(Medidas Cautelares)

Las partes de común acuerdo elevaron solicitud de suspensión del proceso presente proceso ejecutivo, en razón a que entre las partes se celebró un acuerdo de pago, de la obligación dineraria que el ejecutado adeuda a la ejecutante y que es objeto de la presente ejecución. (Archivo Digital PDF 010 Principal).

De otra parte, solicitaron el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, mediante auto del 31 de marzo de 2025, consistentes en:

1. **DECRETAR** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que perciba el demandado **MIGUEL ANDRES MESA VERA C.C. 1.090.366.026** como empleado de **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.**
2. **DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con FMI **50C1429308** de propiedad de la parte demandada **MIGUEL ANDRES MESA VERA C.C. 1.090.366.026.**

SEGUNDO. Por secretaria Oficiese comunicando a las entidades correspondientes, la orden de desembargo.

Notifíquese y Cúmplase,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA

Juez
(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f4b3d2e43ab221e1a256a0c0830e685a9de39b20b1ef242d20edb702f2746d**

Documento generado en 12/06/2025 02:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003037-2025-00248-00
(Principal)

Revisada las documentales aportadas al expediente el despacho dispone:

1. Atendiendo al memorial de fecha 22 de mayo de 2025, y conforme lo establecido el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado al convocado MIGUEL ANDRES MESA VERA, por conducta concluyente.
2. **DECRETAR** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso de acuerdo con el Art. 161 del C.G.P. numeral 2°, por el término señalado en la solicitud allegada, es decir, hasta el 22 de agosto de 2025.
3. Cumplido el mismo, las partes deberán informar por escrito al Juzgado sobre el resultado de la suspensión, so pena de continuar con el trámite del proceso.
4. Sea el caso advertir a Secretaría, que una vez se cumpla el término de suspensión pactado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8f65bc1c162c7547d3686451bc21b6ee9e012c6a00947032a01847acc91fb62e**
Documento generado en 12/06/2025 02:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)
Expediente: 110014003037-2025-00249-00 (Cuaderno Principal)

En atención a las documentales aportadas al expediente el despacho dispone:

- TENER POR NOTIFICADA** a la sociedad **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, (Archivo Digital PDF 007), conforme lo establecido el artículo 301 del Código General del Proceso.
- RECONOCER** a la togada **JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA** como apoderada judicial del convocada **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme al Certificado de existencia y representación de la entidad, el poder otorgado (Archivo Digital PDF 007). en la forma, términos y para los fines del mandato conferido, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.
- Obre la contestación a la demanda por parte de la ejecutada **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, quien presento medios exceptivos en contra del escrito de demanda. (Archivo Digital PDF 007).
- REQUERIR** a la parte actora para que integre la litis dentro la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
JUEZ

Firmado Por:

Giselle Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. -

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.

Castañeda

Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0726d324df88c90848085d3cbdac63b183ec1c8ec47e3dcaa21443bcaed33be9**

Documento generado en 12/06/2025 02:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 1100140003 037 2025 00404 00

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia del 29 de mayo de 2025¹, la parte interesada no subsanó la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda

¹ Visto a PDF 006 Expediente Digital.

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef741db9d3a232c08c7684a4b05f6668ba61c7e7548e54be6bd80e632b39b238**
Documento generado en 12/06/2025 02:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 1100140003 037 – 2025 – 00408 – 00

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia del 29 de mayo de 2025¹, la parte interesada no subsanó la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

¹ Visto a PDF 006 Expediente Digital.

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab12fff9a5a26636d4343bf221059655d7ed5cbca89ef085549220e7e404d0ae**
Documento generado en 12/06/2025 02:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 1100140003037-2025-00409-00

Se **INADMITE** la anterior demanda so pena de rechazo, para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Informe al Despacho bajo quien está la custodia de las facturas de venta base de recaudo, y la disposición de ponerlas en conocimiento del Despacho cuando sea requerido, así mismo, informe bajo la gravedad de juramento que sobre la misma no se ha adelantado trámite judicial alguno por los mismos hechos y pretensiones de la referencia (Art. 245 C.G.P.).
2. Adecuará el poder, en el sentido de mencionar el número de los títulos valores base de ejecución.
3. Informe bajo la gravedad del juramento como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 inciso segundo de la ley 2213 de 2022.
4. Apórtese en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

Firmado Por:

Giselle Diaz
Juez
Juzgado
Civil 037
Bogotá, D.C. -

Este documento
electrónica y

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de
fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Castañeda

Municipal

Bogotá D.C.,

fue generado con firma
cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1be6c051f3cdffb2fd53e18948080d06b5abb0fa4ffc984f5ccd72d13dcff**

Documento generado en 12/06/2025 02:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003 037 – 2025 – 00427 – 00

Revisada la demanda (Archivo digital PDF 002), el Juzgado negará el mandamiento de pago, por no encontrar satisfechos los requisitos del título.

La factura electrónica debe reunir los requisitos de la Ley 1231 de 2008, artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, Estatuto Tributario y las demás normas que contemplen la operatividad tecnológica.

El artículo 774 ibidem, modificado por el art. 3º de la ley 1231 de 2008 establece lo siguiente:

“(...) Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

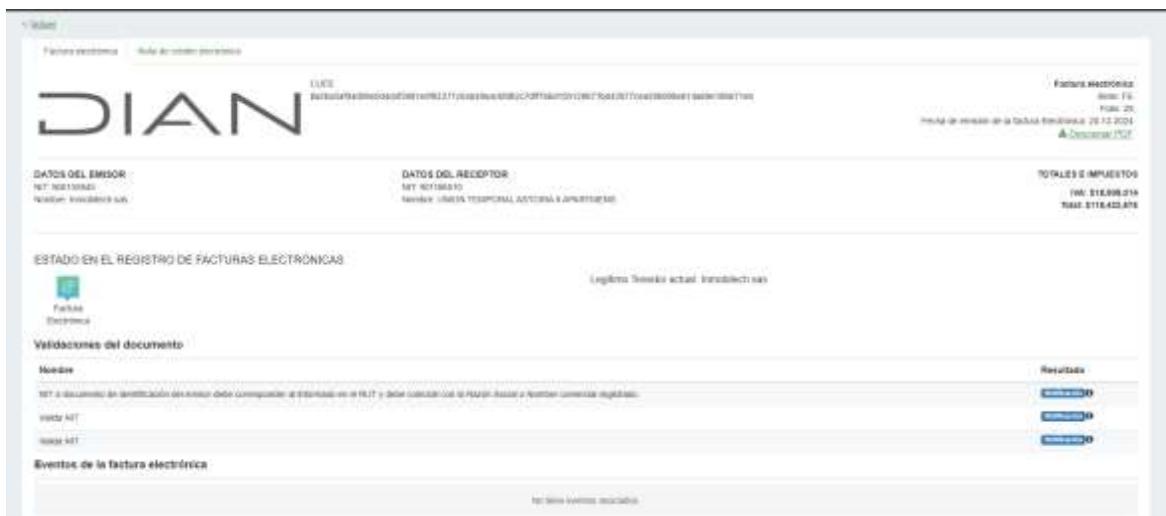
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” negrilla puesta por el despacho.

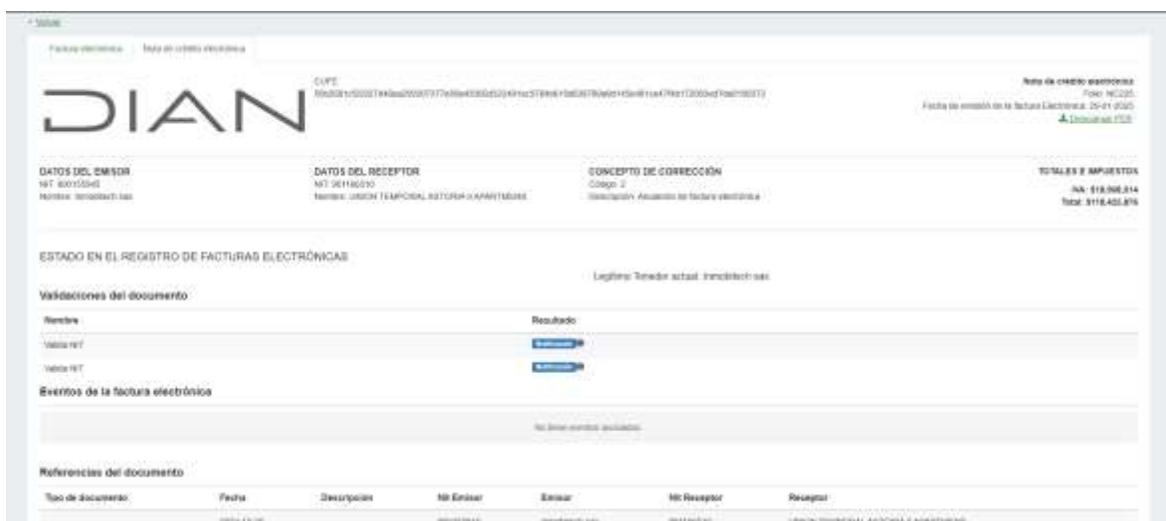
De otro lado, para la expedición de la factura propiamente dicha deben acreditarse el cumplimiento de los requisitos regulados por la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020: *“(i) habilitación, que consiste en la inscripción del facturador en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta (art. 22); (ii) generación, que implica estructurar la información que contendrá la factura, con apego a los requisitos legales (art. 23); (iii) transmisión, que supone el envío a la DIAN del ejemplar estructurado en la fase anterior (art. 25); (iv) validación, que “tiene como alcance la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 11” de ese*

acto administrativo (art. 28), y (v) expedición, **que comprende la generación de la factura y su entrega al adquirente o beneficiario del servicio (que debe incluir el documento electrónico de validación), entrega que se puede verificar por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente, si fuere facturador electrónico, o por transmisión a algún canal digital del destinatario, si existe acuerdo entre este y el emisor o, en su defecto, mediante la impresión de la representación gráfica de la factura**¹ Negrilla del juzgado.

La factura aportada con la demanda, FE 29, carecen del requisito de la aceptación, basta con revisarlas para ver que no tienen la firma o sello del recibido.



Maxime que consultada la nota crédito que aparece al consultar el CUFE de la factura arriba mencionada, también carecen del requisito de la aceptación, basta con revisarlas para ver que no tienen la firma o sello del recibido.



De otro lado, tampoco se acreditó la remisión a través de un correo electrónico u otro canal digital dispuesto para tal fin al correo de notificaciones reportada para la entidad demandada como lo es: notificaciones@digicomsys.com.co.

En punto a la aceptación, no existe ninguna diferencia entre la factura física y la electrónica, puesto que ambas pueden ser aceptadas expresa o tácitamente, según lo previsto en el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008. Circunstancia que se insiste no se puede colegir dentro del presente asunto por ningún medio.

Lo anterior forzosamente lleva a concluir que los documentos base de acción, no pude ser reputados como títulos valores que presten mérito ejecutivo, por la falta del requisito señalados en líneas atrás.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado ponente Marco Antonio Álvarez, Exp.: 020202200039 01

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **INMOBITECH SAS.**, por intermedio de su representante legal señor Jonathan Barreto Pérez.

SEGUNDO: DEJAR las constancias del caso y los reportes correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

**GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
JUEZ**

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccf23e956e53e0574bcd108c0f476379c68682bd1e837552ffe1bc56e95dd2a**

Documento generado en 12/06/2025 02:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 1100140003 037 – 2025 – 00429 – 00

Considerando que la solicitud directa de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 539, 539A, 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente a **ERIKA PAOLA GUEVARA FRANCO**.

Segundo: Tener como acreedores, hasta el momento, al 1) BANCO DE BOGOTÁ; 2) BANCO FALABELLA SA; Y 3) BANCO BBVA.

Tercero: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Cifin S.A.S. - Transunión, Experian Colombia S.A.- Datacrédito y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, sobre la existencia del presente proceso (Artículo 573 del C.G.P.). **Oficiése**

Cuarto: Ordenar la publicación del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de que, en el término de 20 días, quienes se consideren acreedores se hagan parte en el presente trámite, so pena de tenerlo como extemporáneo, salvo tratándose de créditos por alimentos, para lo cual, deberán aportar prueba de la existencia del crédito. (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Quinto: Emplazar a todos los deudores de la concursada **ERIKA PAOLA GUEVARA FRANCO**, previniéndole que para cualquier pago que pretendan hacer, deberán entenderse con el liquidador designado, so pena de tener por ineficaz

cualquier pago a persona distinta (Artículo 564 numeral 5º Ibídem). (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Sexto: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del CGP, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 y la Ley 2445 del 12 de febrero de 2025 que modificó el título IV del C.G.P., se **DESIGNA** como liquidador principal a Humberto José Perna Vanegas, quien hace parte de la lista de liquidadores de la Resolución No, DESAJBOR24-10705 de 20 de diciembre de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP y si acepta, désele debida posesión del cargo.

Igualmente se designa a dos (2) liquidadores suplentes invistiendo a los siguientes: José Hernando Duran Loaiza y María Florinda Irua Taimal, quienes hacen parte de la lista de liquidadores de la Resolución No, DESAJBOR24-10705 de 20 de diciembre de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura.

Séptimo: Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de **\$350.000**. Los honorarios definitivos, se fijarán al momento de aprobarse la adjudicación, previa rendición de cuentas finales de su gestión (Art. 570, 571 del C.G.P.). De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10-7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Octavo: Ordenar al liquidador(a) posesionado(a) que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso con el fin de que se hagan parte en el proceso, advirtiéndoles el término y lo previsto en el artículo 566 del C.G.P.

b. Dentro de los veinte (20) días siguientes actualizará el inventario valorado de los bienes del deudor, con base en la información aportada por esta y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.

c. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

Noveno: Comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestas a

disposición de esta dependencia judicial. (Art. 565 C.G.P.). Advertir que, en caso de no tener proceso alguno, abstenerse de dar respuesta.

Decimo: por secretaria proceda conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del parágrafo primero del Art. 563 del CGP, esto es comunicar la apertura a las autoridades, entidades y personas a que se refiere el numeral 13 del Art 537 del CGP.

Décimo: Prevenir al deudor que sólo podrá pagar sus obligaciones al liquidador y que no podrá realizar enajenaciones, compensaciones, daciones en pago, constituir cauciones, ni hacer pagos, arreglos, desistimientos allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes denunciados en su patrimonio; sin autorización de esta judicatura. Se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo Primero: Advertir que la apertura del presente proceso produce los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P.

Décimo Segundo: Se reconoce personería jurídica a abogada Leidi Lucero Castaño Mejía en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0b079cbcd010d8fa9ee40d2a55cc9736ce26f7a08bfad4a8bec325966939f**

Documento generado en 12/06/2025 02:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 1100140003 037 2025 00433 00

Considerando que la demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** de menor cuantía, promovida por **NANCY MOGOLLON BARRERO**, reúne los requisitos de los artículos 82, 84, 90 y 368 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - ADMITIR la demanda verbal de Resolución de Contrato promovida por **NANCY MOGOLLON BARRERO** contra **AUTOSSIERRA S.A.S.**

SEGUNDO. - DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento VERBAL, en razón a que se trata de un asunto de MENOR CUANTÍA, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: La demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días. **Notifíquese** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO. – ADVERTIR a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

QUINTO. - NEGAR la medida cautelar solicitada, toda vez que, no es procedente de conformidad con los ordinales a) y b), numeral 1, artículo 590 del C.G.P.

SEXTO. - RECONOCER personería al abogado **DAVID MAURICIO AMAYA BORDA** como representante judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f5599e1f7dfbc908c560e3db0bae0813028812d08b53fb4288c85867057e6c**

Documento generado en 12/06/2025 02:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)
Expediente: 110014003 037 2025 00455 00

Sería el caso atender la presente solicitud de entrega de bien inmueble arrendado, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003, el artículo 17 numeral 7° del Código General del Proceso y artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, respecto del incumplimiento al acta de conciliación No. 154417 del 28 de octubre de 2024 proferida por el Centro de Arbitraje y Conciliación CCB, de no ser porque se advierte que debe ser remitida a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales creados para esos fines.

Cabe anotar que la que aquí atañe, fue dirigida de manera exclusiva “A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ - REPARTO”.

Desde esa perspectiva, conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales denominados 087, 088, 089 y 090, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá D.C., son esos Estrados -de nivel municipal-, quienes fueron instituidos de manera permanente para esa única y exclusiva labor, conforme lo expresa el citado acto “*para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá*” el que, prima facie, debe operar, en línea de principio, sobre las reglas de atribución de competencia también dadas a esta sede judicial en materia de comisiones, en tanto que, *stricto sensu*, comprende una regla de reparto especial a los aludidos despachos, más teniendo en consideración la carga laboral que actualmente maneja el despacho, más 880 procesos civiles en trámite, y 20 acciones constitucionales, aproximadamente, así como incidentes de desacato, que demandan prioridad sobre los demás asuntos.

Es más, lo anterior lo refuerza el artículo 1 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020¹, que adicionó el artículo 38 del C. G. del P., precisamente para apoyar subcomisión, igualmente a los Alcaldes Locales e Inspectores de Policía, según el caso, basado en el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público y del

¹ “*PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.*”

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.”

derecho al acceso a la administración de justicia para de esa manera, dotar de agilidad los procesos judiciales.

En complemento, téngase en cuenta que desde el Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, fue redistribuida dicha carga a las entonces sedes judiciales que crearon para el desarrollo de comisiones. Ergo, hoy en cabeza de los referidos despachos, se insiste, *“para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá”*, conforme reciente pronunciamiento Acuerdo CSJBTA23-3 del 25 de enero de 2023, cuya nivelación corresponde a los que remitan las Alcaldías Locales. Al efecto, estipuló *“...Que una vez se encuentren en funcionamiento los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, este Consejo Seccional de la Judicatura nivelará las cargas, con la asignación del nuevo reparto que se efectuará en el primer semestre de 2023, una vez lo remitan las Alcaldías Locales...”*.

Conforme a lo anterior, la comisión se redireccionará a la Alcaldía Local de Usaquén, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

REDIRECCIONAR para la práctica de la diligencia de entrega de bien inmueble ubicado en la Carrera 40 No. 6-12, Torre 5, Apartamento 101 y Garaje 17 del con uso exclusivo del Deposito No. 15 del Conjunto Residencial Balí de Bogotá D.C, a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para los fines pertinentes. Ofíciase.

Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

GISELLE DIAZ CASTAÑEDA
Juez

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado de conformidad a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p> <p style="text-align: center;">Firmado Por:</p> <p style="text-align: center;">Giselle Diaz Castañeda Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de5842e74f0e73fe4de6ebf4847ec9ba53de851c36f29394b69c93d
62e2dab84**

Documento generado en 12/06/2025 02:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 1100140003 037 2025 00464 00

AUTO INADMITE DEMANDA.

Se **INADMITE** la anterior demanda so pena de rechazo, para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Aportará el certificado catastral para el año 2025 del bien inmueble objeto de usucapión, a efecto de determinar la cuantía.
2. Allegará Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de usucapir, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, conforme el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
3. Allegará Certificado de Tradición y Libertad del lote de mayor extensión denominado “El Chaque”, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, conforme el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
4. Como quiera que se trata el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra dentro de un lote de mayo extensión, aporte el respectivo dictamen pericial con el fin de determinar de manera precisa los linderos del inmueble que conforman el inmueble a usucapir.
5. Allegará el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P., con menos de 30 días de expedición.
6. De acuerdo con lo manifestado en el hecho quinto, precise y amplíe las mejoras realizadas al inmueble objeto de usucapión.
7. Apórtese en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de
fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

**Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b4ec34df69c6ce7105bf3c7ad6edfb32b4abb1474c99de1ca20d15aa5f709f**
Documento generado en 12/06/2025 02:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 1100140003 037 – 2025 – 00471 – 00

Procedentes las presentes diligencias del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO**, y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 544, 559, 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente a **OSCAR JAVIER GUARACA**.

Segundo: Tener como acreedores, hasta el momento, al 1) SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA HUILA; 2) SECRETARIA DE MOVILIDAD NEIVA 3) CREDIVALORES; 4) SISTECREDITO; 5) BAYPORT; 6) NU COLOMBIA; 7) EL ROBLE; 8) COBRANDO CESIONARIOS DE BANCO FALABELLA; 9) WADANA; 10) SOLVENTA; 11) RAPPICREDIT; 12) GRUPO EMPRESARIAL ANDINO; 13) BANCO BBVA; 14) ANAYIBI CABRERA; 15) MILLER GOMEZ.

Tercero: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Cifin S.A.S. - Transunión, Experian Colombia S.A.- Datacrédito y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, sobre la existencia del presente proceso (Artículo 573 del C.G.P.). **Oficiése**

Cuarto: Ordenar la publicación del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de que, en el término de 20 días, quienes se consideren acreedores se hagan parte en el presente trámite, so pena de tenerlo como extemporáneo, salvo tratándose de créditos por alimentos, para lo cual,

deberán aportar prueba de la existencia del crédito. (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Quinto: Emplazar a todos los deudores de la concursada de **OSCAR JAVIER GUARACA**, previniéndole que para cualquier pago que pretendan hacer, deberán entenderse con el liquidador designado, so pena de tener por ineficaz cualquier pago a persona distinta (Artículo 564 numeral 5º Ibídem). (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Sexto: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del CGP, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 y la Ley 2445 del 12 de febrero de 2025 que modifico el título IV del C.G.P., se **DESIGNA** como liquidador principal a **Smith Rocío Moreno Rodríguez**, quien hace parte de la lista de liquidadores de la Resolución No, DESAJBOR24-10705 de 20 de diciembre de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP y si acepta, désele debida posesión del cargo.

Igualmente se designa a dos (2) liquidadores suplentes invistiendo a los siguientes: **Rafael Ernesto Montes Morelos** y **Humberto José Perna Vanegas**, quienes hacen parte de la lista de liquidadores de la Resolución No, DESAJBOR24-10705 de 20 de diciembre de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura.

Séptimo: Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de **\$350.000**. Los honorarios definitivos, se fijarán al momento de aprobarse la adjudicación, previa rendición de cuentas finales de su gestión (Art. 570, 571 del C.G.P.). De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10-7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Octavo: Ordenar al liquidador(a) posesionado(a) que:

a. Al notificarse al LIQUIDADOR, habrá de informársele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a su posesión, para que notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al compañero permanente Maetni Cabrera Duran, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

b. Dentro de los veinte (20) días siguientes actualizará el inventario valorado de los bienes del deudor, con base en la información aportada por esta y demás

documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.

c. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

Noveno: Comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestas a disposición de esta dependencia judicial. (Art. 565 C.G.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025). Advertir que, en caso de no tener proceso alguno, abstenerse de dar respuesta.

Décimo: Prevenir al deudor que sólo podrá pagar sus obligaciones al liquidador y que no podrá realizar enajenaciones, compensaciones, daciones en pago, constituir cauciones, ni hacer pagos, arreglos, desistimientos allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes denunciados en su patrimonio; sin autorización de esta judicatura. Se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo Primero: OFÍCIESE al Juzgado 008 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Neiva (41001418900820240128400), a fin de que proceda remitir el proceso atrás relacionado seguido en contra de **OSCAR JAVIER GUARACA**.

Decimo Segundo: OFÍCIESE al Juzgado 001 Promiscuo Municipal De Paicol (41518408900120240002900) a fin de que proceda remitir el proceso atrás relacionado seguido en contra de **OSCAR JAVIER GUARACA**.

Décimo Tercero: Advertir que la apertura del presente proceso produce los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f294b7376c40c5ac6d04e4c18eb42b24e8c211cc8ac20c14a25b55df199f5ffe**

Documento generado en 12/06/2025 02:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 1100140003 037 – 2025 – 00481 – 00

Procedentes las presentes diligencias del **CENTRO DE CONCILIACIÓN COLOMBIA RESPONSABLE**, y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 544, 559, 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente a **SEBASTIAN DAVID AVENDAÑO SANCHEZ**.

Segundo: Tener como acreedores, hasta el momento, al 1) BANCO PICHINCHA; 2) BANCO DE BOGOTA 3) BANCO BBVA S.A.; 4) PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA- BANCO DAVIVIENDA; 5) COOPERATIVA LIBRAT S.A.S..

Tercero: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Cifin S.A.S. - Transunión, Experian Colombia S.A.- Datacrédito y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, sobre la existencia del presente proceso (Artículo 573 del C.G.P.). **Oficiése**

Cuarto: Ordenar la publicación del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de que, en el término de 20 días, quienes se consideren acreedores se hagan parte en el presente trámite, so pena de tenerlo como extemporáneo, salvo tratándose de créditos por alimentos, para lo cual, deberán aportar prueba de la existencia del crédito. (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Quinto: Emplazar a todos los deudores de la concursada de **SEBASTIAN DAVID AVENDAÑO SANCHEZ**, previniéndole que para cualquier pago que pretendan hacer, deberán entenderse con el liquidador designado, so pena de tener por ineficaz cualquier pago a persona distinta (Artículo 564 numeral 5º Ibídem). (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Sexto: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del CGP, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 y la Ley 2445 del 12 de febrero de 2025 que modifico el título IV del C.G.P., se **DESIGNA** como liquidador principal a **Pablo Emilio Acero Velandia**, quien hace parte de la lista de liquidadores de la Resolución No, DESAJBOR24-10705 de 20 de diciembre de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP y si acepta, désele debida posesión del cargo.

Igualmente se designa a dos (2) liquidadores suplentes invistiendo a los siguientes: **Yenni Anyela Gordillo Cárdenas** y **Humberto José Perna Vanegas**, quienes hacen parte de la lista de liquidadores de la Resolución No, DESAJBOR24-10705 de 20 de diciembre de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura.

Séptimo: Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de **\$350.000**. Los honorarios definitivos, se fijarán al momento de aprobarse la adjudicación, previa rendición de cuentas finales de su gestión (Art. 570, 571 del C.G.P.). De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10-7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Octavo: Ordenar al liquidador(a) posesionado(a) que:

a. Al notificarse al LIQUIDADOR, habrá de informársele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a su posesión, para que notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la compañera permanente Marla Xiomara Rojas Sánchez, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

b. Dentro de los veinte (20) días siguientes actualizará el inventario valorado de los bienes del deudor, con base en la información aportada por esta y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, incluyendo

aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.

c. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

Noveno: Comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestas a disposición de esta dependencia judicial. (Art. 565 C.G.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025). Advertir que, en caso de no tener proceso alguno, abstenerse de dar respuesta.

Décimo: Prevenir al deudor que sólo podrá pagar sus obligaciones al liquidador y que no podrá realizar enajenaciones, compensaciones, daciones en pago, constituir cauciones, ni hacer pagos, arreglos, desistimientos allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes denunciados en su patrimonio; sin autorización de esta judicatura. Se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo Primero: Advertir que la apertura del presente proceso produce los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f8dc5c29caf4576aa7cc424679749686b14ac4451673132c3573e123414695**

Documento generado en 12/06/2025 02:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003037-2025-00485-00

CONSIDERANDO que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 468 del C.G.P., **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago **para la efectividad de la garantía real** de **MENOR** cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A.** contra **JULIETH ANDREA PULIDO PAEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 1013616316

1.- Por **191.980,1826 UVR** correspondientes a la suma de **\$74.372.354,82 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado contenido en el título valor.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en la pretensión descrita en el numeral anterior, en todo caso sin superar la tasa fluctuante más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por **1.708,7397 UVR** correspondientes a la suma de **\$661.958,92 M/Cte.**, correspondientes a las ocho (8) cuotas en mora contenidas en el título valor desde el 16 de agosto de 2024 al 15 de abril de 2025.

4.- Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora indicado en la pretensión descrita en el numeral anterior, en todo caso sin superar la tasa fluctuante más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde el día siguiente en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por **9.331,7794 UVR** por la suma de **\$3.615.094,01 M/Cte.**, por los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital indicado en la pretensión descrita en el numeral tercero, de las cuotas en mora contenidas en el título valor.

6.- Por la suma de **\$403.333,90 M/Cte.**, por el concepto de saldo de seguros de las cuotas causadas y no pagadas.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **051-237351**. Ofíciase. -

Téngase en cuenta que el abogado **JHOAN SEBASTIAN GOMEZ CIFUENTES** actúa en calidad de representante legal judicial de la sociedad **EMDECOB S.A.S.**, apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</p> <p style="text-align: center;">Secretario.</p>

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0dd15f177302203c060b5bf20c518b9c09dd6928a113f274e3f5d728cb4eb9**
Documento generado en 12/06/2025 02:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003037-2025-00486-00

Sería del caso conocer la demanda ejecutiva de la referencia, de no ser porque se observa que el domicilio del demandado JESÙS NARVÀEZ PARRA, se encuentra en la ciudad de PASTO – NARIÑO e igualmente el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de restitución es en dicha municipalidad.

En efecto, de las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general. Esto es, que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”. Empero, tratándose de asuntos suscitados donde se ejerciten derechos reales, conforme al numeral 7º del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar donde estén ubicados los bienes.

Entonces, bajo el régimen del Código General del Proceso, el fuero para establecer la competencia del juez cuando se trata del cobro de una deuda representada en un título ejecutivo, es concurrente, de suerte que el acreedor puede elegir entre el juez del lugar del domicilio del demandado o de aquel en el que debían cumplirse las obligaciones.

Así las cosas, el llamado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Civil Municipal de Pasto -Nariño (Reparto), por ser el lugar de domicilio y de ubicación del inmueble objeto de restitución, para que asuma el conocimiento de este asunto —por ser de su competencia— de acuerdo al factor territorial, como aquí se ha evidenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA (FACTOR TERRITORIAL), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITASE, por secretaría, al Juez Civil Municipal de Pasto -Nariño (Reparto) por ser de su competencia.

TERCERO. DÉJENSE las constancias del caso.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6bbdb1dc29b81b1ec9b824a60481858d6e206f2559d9b01c083f7666b8d90**
Documento generado en 12/06/2025 02:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 1100140003037-2025-00493-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

CONSIDERANDO que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ESTEBAN BENITEZ TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÈ No. M012600010002110000248914

1. Por la suma de **\$132.523.160,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en la pretensión descrita en el numeral primero, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma de **\$12.635.036,00 M/Cte.**, por concepto intereses de plazo o corrientes contenidos en el título valor.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Téngase en cuenta que la sociedad **AECSA S.A.S.** actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, y quien confirió poder a la doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATELLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59d3df605688ab1f1d9992bfba7adce433f4efbce44abde6e0edb92102aac34**
Documento generado en 12/06/2025 02:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 1100140003037-2025-00494-00

Se **INADMITE** la anterior demanda so pena de rechazo, para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Informe al Despacho bajo quien está la custodia de la certificación de deuda por cuotas de administración base de recaudo, y la disposición de ponerla en conocimiento del Despacho cuando sea requerido, así mismo, informe bajo la gravedad de juramento que sobre la misma no se ha adelantado trámite judicial alguno por los mismos hechos y pretensiones de la referencia (Art. 245 C.G.P.).
2. Allegará el certificado de existencia y representación legal del demandante AGRUPACIÓN MANZANA 18 LOTE 1 BOCHICA IV - PROPIEDAD HORIZONTAL, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
3. Dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 5° in fine, en el que se desagreguen, individualicen, determinen y numeren los hechos del libelo por separado, pues se advierte distintas premisas contenidas en cada uno de ellos, sin que se advierte correlación alguna frente a las pretensiones de la demanda.
4. Apórtese en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c5fc11cbc23f196155e6ebe6acba4671663790a357e0309f4c1b0ca76ab6f7**

Documento generado en 12/06/2025 02:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 1100140003037-2025-00495-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

CONSIDERANDO que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **DIANA MARCELA CEPEDA MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÈ No. M012600010002110000799139.

1. Por la suma de **\$93.411.811,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en la pretensión descrita en el numeral primero, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma de **\$15.234.053,00 M/Cte.**, por concepto intereses de plazo o corrientes contenidos en el título valor.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Téngase en cuenta que la sociedad **AECSA S.A.S.** actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, y quien confirió poder a la doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f693b4ccd8e1f53514f403c827bc1c197ef0511a6994938bb545275830c17c7c**
Documento generado en 12/06/2025 02:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003037-2025-00497-00

Revisada la demanda en la que funge como acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.** y Garante/Deudor **NATALIA ANDREA TOBÓN PALTA**, el Despacho advierte que la misma no corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, lo expuesto, por lo siguiente:

Contrario a lo que afirma la apoderada de la parte demandante, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo:

“Sobre este aspecto resaltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que *«[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley»*. (Subrayado impropio).”

Y como también refiere la providencia comentada:

“En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otros específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. **AC024-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-04365-00**. Auto de fecha 17 de enero de 2023).

Se observa que es lo que aquí acontece, es decir, el domicilio del garante/deudor corresponde a la ciudad de **Cali – Valle del Cauca**, además de lo anterior, en el contrato denominado “Contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria”, no se establece la referida ubicación en la que debe estar el bien, como se hace en otros contratos del mismo tipo; por tal motivo al desconocerse otro lugar específico donde podría estar el bien objeto de garantía, se debe conocer el proceso en el domicilio del deudor tal y como se indica en la providencia citada de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Además de lo anterior la corte en pronunciamientos más recientes ha reiterado que:

“Desde esta perspectiva, no resulta admisible entender que el promotor de dicho trámite tenga la prerrogativa de elegir cualquier sitio del territorio nacional para promoverlo aduciendo que, conforme al clausulado del contrato, *«el vehículo puede*

ubicarse en cualquier lugar del territorio de la República de Colombia», pues ello sería tanto como admitir que en estos casos no existen reglas de delimitación de la competencia territorial, es decir, aquellas que guardan relación con la elección del lugar donde puede iniciarse la acción, lo que riñe con toda la regulación que sobre esa materia consagran las normas de procedimiento civil al establecer los distintos fueros que, como ya se dijo, son de orden público y por lo mismo de obligatorio cumplimiento.” AC1184-2024 Radicación n.º 11001-02-03-000-2024-00832-00. Auto de fecha 18 de marzo de 2024).

En consecuencia, se **RECHAZA DE PLANO** por falta de competencia por el factor territorial y ordena su remisión al Juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a reparto al Juez Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca (Reparto).

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca2f4d3d46d6b022bbd153d7da9bdc564a9971fd50331dceb971544b758b38e**
Documento generado en 12/06/2025 02:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003037-2025-00498-00

Revisada la demanda en la que funge como acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.** y Garante/Deudor **JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ LEÓN**, el Despacho advierte que la misma no corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, lo expuesto, por lo siguiente:

Contrario a lo que afirma la apoderada de la parte demandante, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo:

“Sobre este aspecto resaltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que *«[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley»*. (Subrayado impropio).”

Y como también refiere la providencia comentada:

“En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otros específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. **AC024-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-04365-00**. Auto de fecha 17 de enero de 2023).

Se observa que es lo que aquí acontece, es decir, el domicilio del garante/deudor corresponde a la ciudad de **Bucaramanga - Santander**, además de lo anterior, en el contrato denominado “Contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria”, no se establece la referida ubicación en la que debe estar el bien, como se hace en otros contratos del mismo tipo; por tal motivo al desconocerse otro lugar específico donde podría estar el bien objeto de garantía, se debe conocer el proceso en el domicilio del deudor tal y como se indica en la providencia citada de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Además de lo anterior la corte en pronunciamientos más recientes ha reiterado que:

“Desde esta perspectiva, no resulta admisible entender que el promotor de dicho trámite tenga la prerrogativa de elegir cualquier sitio del territorio nacional para promoverlo aduciendo que, conforme al clausulado del contrato, *«el vehículo puede*

ubicarse en cualquier lugar del territorio de la República de Colombia», pues ello sería tanto como admitir que en estos casos no existen reglas de delimitación de la competencia territorial, es decir, aquellas que guardan relación con la elección del lugar donde puede iniciarse la acción, lo que riñe con toda la regulación que sobre esa materia consagran las normas de procedimiento civil al establecer los distintos fueros que, como ya se dijo, son de orden público y por lo mismo de obligatorio cumplimiento.” AC1184-2024 Radicación n.º 11001-02-03-000-2024-00832-00. Auto de fecha 18 de marzo de 2024).

En consecuencia, se **RECHAZA DE PLANO** por falta de competencia por el factor territorial y ordena su remisión al Juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a reparto al Juez Civil Municipal de Bucaramanga - Santander (Reparto).

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8b579663614ae4551645a2ce68e1917e310493f402d57cb49bb476e6a5f4b7**
Documento generado en 12/06/2025 02:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 1100140003037-2025-00499-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

CONSIDERANDO que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **EDINSON EDGARDO MENDEZ PEÑALOZA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÈ No. 80813634

1. Por la suma de **\$49.838.275,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en la pretensión descrita en el numeral primero, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma de **\$7.920.796,00** M/Cte., por concepto intereses de plazo o corrientes contenidos en el título valor.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Se reconoce personería jurídica al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f6d881ee469fdb0f9d7d8567c2cbcf749409f299d9daae365a63fdd432f2df**

Documento generado en 12/06/2025 02:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003037-2025-00500-00

Revisada la demanda en la que funge como acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.** y Garante/Deudor **JESÚS DAVID MORENO ZAMORA**, el Despacho advierte que la misma no corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, lo expuesto, por lo siguiente:

Contrario a lo que afirma la apoderada de la parte demandante, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo:

“Sobre este aspecto resaltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que *«[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley»*. (Subrayado impropio).”

Y como también refiere la providencia comentada:

“En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otros específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. **AC024-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-04365-00**. Auto de fecha 17 de enero de 2023).

Se observa que es lo que aquí acontece, es decir, el domicilio del garante/deudor corresponde a la ciudad de **Cartagena de Indias - Bolívar**, además de lo anterior, en el contrato denominado “Contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria” , no se establece la referida ubicación en la que debe estar el bien, como se hace en otros contratos del mismo tipo; por tal motivo al desconocerse otro lugar específico donde podría estar el bien objeto de garantía, se debe conocer el proceso en el domicilio del deudor tal y como se indica en la providencia citada de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Además de lo anterior la corte en pronunciamientos más recientes ha reiterado que:

“Desde esta perspectiva, no resulta admisible entender que el promotor de dicho trámite tenga la prerrogativa de elegir cualquier sitio del territorio nacional para promoverlo aduciendo que, conforme al clausulado del contrato, *«el vehículo puede ubicarse en cualquier lugar del territorio de la República de Colombia»*, pues ello sería tanto como admitir que en estos casos no existen reglas de delimitación de la competencia territorial, es decir, aquellas que guardan relación con la elección del lugar donde puede iniciarse la acción, lo que riñe con toda la regulación que sobre esa materia consagran las normas de procedimiento civil al establecer los distintos fueros que, como ya se dijo, son de orden público y por lo mismo de obligatorio cumplimiento.” **AC1184-2024 Radicación n.º 11001-02-03-000-2024-00832-00**. Auto de fecha 18 de marzo de 2024).

En consecuencia, se **RECHAZA DE PLANO** por falta de competencia por el factor territorial y ordena su remisión al Juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a reparto al Juez Civil Municipal de Cartagena de Indias - Bolívar (Reparto).

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de
fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5809b2789ab0f5c672b00bc4f422a701ea1db230e9e1f814eb69d29ad4c52942**
Documento generado en 12/06/2025 02:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 1100140003037-2025-00502-00

Atendiendo lo establecido por el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se inadmite el trámite de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, promovida por **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de apoderada judicial, contra **NORBEY MARTÍNEZ MARÍN**, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).
3. Allegará el formulario de registro inicial actualizado.
4. Apórtese en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 60 de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc4d201a7fee0b1c499ee6d6f5b4dd73f2158faa6144f5f65b3e306ca9cdbe1**

Documento generado en 12/06/2025 02:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003037-2025-00503-00

Revisada la demanda en la que funge como acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.** y Garante/Deudor **DUVAN ALEJANDRO HENAO VIDALES**, el Despacho advierte que la misma no corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, lo expuesto, por lo siguiente:

Contrario a lo que afirma la apoderada de la parte demandante, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo:

“Sobre este aspecto resaltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que *«[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley»*. (Subrayado impropio).”

Y como también refiere la providencia comentada:

“En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otros específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. **AC024-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-04365-00**. Auto de fecha 17 de enero de 2023).

Se observa que es lo que aquí acontece, es decir, el domicilio del garante/deudor corresponde a la ciudad de **Medellín - Antioquia**, además de lo anterior, en el contrato denominado “Contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria”, no se establece la referida ubicación en la que debe estar el bien, como se hace en otros contratos del mismo tipo; por tal motivo al desconocerse otro lugar específico donde podría estar el bien objeto de garantía, se debe conocer el proceso en el domicilio del deudor tal y como se indica en la providencia citada de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Además de lo anterior la corte en pronunciamientos más recientes ha reiterado que:

“Desde esta perspectiva, no resulta admisible entender que el promotor de dicho trámite tenga la prerrogativa de elegir cualquier sitio del territorio nacional para promoverlo aduciendo que, conforme al clausulado del contrato, *«el vehículo puede*

ubicarse en cualquier lugar del territorio de la República de Colombia», pues ello sería tanto como admitir que en estos casos no existen reglas de delimitación de la competencia territorial, es decir, aquellas que guardan relación con la elección del lugar donde puede iniciarse la acción, lo que riñe con toda la regulación que sobre esa materia consagran las normas de procedimiento civil al establecer los distintos fueros que, como ya se dijo, son de orden público y por lo mismo de obligatorio cumplimiento.” AC1184-2024 Radicación n.º 11001-02-03-000-2024-00832-00. Auto de fecha 18 de marzo de 2024).

En consecuencia, se **RECHAZA DE PLANO** por falta de competencia por el factor territorial y ordena su remisión al Juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a reparto al Juez Civil Municipal de Medellín - Antioquia (Reparto).

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ebe4523ed9243b7c93dcfe3ad34dff77dec70b1ff2c235ff31ccc25e047d9**
Documento generado en 12/06/2025 02:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003037-2025-00504-00

Sería el caso atender la presente solicitud de entrega de bien inmueble arrendado, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003, el artículo 17 numeral 7° del Código General del Proceso y artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, respecto del incumplimiento al acta de conciliación No. 2025267649 del 24 de febrero de 2024 proferida por la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, de no ser porque se advierte que debe ser remitida a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales creados para esos fines.

Cabe anotar que la que aquí atañe, fue dirigida de manera exclusiva “A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ - REPARTO”.

Desde esa perspectiva, conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales denominados 087, 088, 089 y 090, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá D.C., son esos Estrados -de nivel municipal-, quienes fueron instituidos de manera permanente para esa única y exclusiva labor, conforme lo expresa el citado acto “*para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá*” el que, prima facie, debe operar, en línea de principio, sobre las reglas de atribución de competencia también dadas a esta sede judicial en materia de comisiones, en tanto que, *stricto sensu*, comprende una regla de reparto especial a los aludidos despachos, más teniendo en consideración la carga laboral que actualmente maneja el despacho, más 880 procesos civiles en trámite, y 20 acciones constitucionales, aproximadamente, así como incidentes de desacato, que demandan prioridad sobre los demás asuntos.

Es más, lo anterior lo refuerza el artículo 1 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020¹, que adicionó el artículo 38 del C. G. del P., precisamente para apoyar subcomisión,

¹ “PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

igualmente a los Alcaldes Locales e Inspectores de Policía, según el caso, basado en el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público y del derecho al acceso a la administración de justicia para de esa manera, dotar de agilidad los procesos judiciales.

En complemento, téngase en cuenta que desde el Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, fue redistribuida dicha carga a las entonces sedes judiciales que crearon para el desarrollo de comisiones. Ergo, hoy en cabeza de los referidos despachos, se insiste, *“para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá”*, conforme reciente pronunciamiento Acuerdo CSJBTA23-3 del 25 de enero de 2023, cuya nivelación corresponde a los que remitan las Alcaldías Locales. Al efecto, estipuló *“...Que una vez se encuentren en funcionamiento los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, este Consejo Seccional de la Judicatura nivelará las cargas, con la asignación del nuevo reparto que se efectuará en el primer semestre de 2023, una vez lo remitan las Alcaldías Locales...”*.

Conforme a lo anterior, la comisión se redireccionará a la Alcaldía Local de Suba, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

REDIRECCIONAR para la práctica de la diligencia de entrega de bien inmueble ubicado en la CALLE 148 Nro. 99 - 38 en la localidad de Suba, sometido a Régimen de Propiedad Horizontal, apartamento ubicado en la unidad residencial Altamira Campestre torre 11 apto 602 de Bogotá D.C, a la **Alcaldía Local de Suba**, para los fines pertinentes. Ofíciase.

Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

<p>Firmado Por:</p> <p>Giselle Diaz Juez Juzgado Civil 037 Bogotá, D.C. -</p> <p>Este documento electrónica y jurídica, en la Ley 527/99</p>	<p><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am</p> <p>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>	<p>Castañeda</p> <p>Municipal</p> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>fue generado con firma cuenta con plena validez conforme a lo dispuesto y el decreto</p>
---	--	--

reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5368a3b9858fe1527cb8a1d035cb1927dad5d1b918f9b1151bc98104dc0b7fc4**

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.”

Documento generado en 12/06/2025 02:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003037-2025-00505-00

Indica el artículo 25 del C.G. del P., que cuando el proceso se regula por la cuantía, son de mayor, menor y mínima cuantía; *“son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

Por su parte, dispone el artículo 20 del Código General del Proceso, que los asuntos de mayor cuantía son atribuibles a los Jueces Civiles Del Circuito, por lo que considera esta agencia judicial que no es el competente para conocer la presente demanda, por la siguiente razón.

En el caso concreto, se pretende la declaratoria de pertenencia sobre un bien inmueble, entonces, conforme lo dispone el artículo 26-3 ibidem, la cuantía se determina *“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*, por lo tanto, el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria para el año 2025 es \$1.400.000.000,00, suma ésta que sobre pasa la menor cuantía y por ende, supera los 150 SMLMV (\$213.000.000), para el año 2025:

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mayor cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 20, 25 y 26 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2.- **REMITIR** a los Juzgados Civiles del Circuito De Bogotá D.C. (Reparto) Oficiese.
- 3.- **DEJAR** las constancias pertinentes, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 068 de fecha 13/06/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd42e589102f10d9037c632039755d1e73af31df196c2338a7991ce1ecf9215**

Documento generado en 12/06/2025 02:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>